

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Retiro de espectaculares; Información Reservada; Acta de Comité; Datos Personales; Versión Pública

Solicitud

La persona recurrente conocer el contenido del Oficio núm. SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual fue signado por el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.

Respuesta

Después de notificar una ampliación de plazo para dar respuesta, el Sujeto Obligado, indicó que la información solicitada correspondía a información clasificada en su modalidad de reservada, en términos del artículo 184, fracción I, II, III y VII y del artículo 184 de la Ley de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad contra la fundamentación y motivación de la reserva de la información.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que la clasificación de la información en su carácter de reservada no era válida.
- 2.- Se observa que la información contiene información de carácter confidencial por lo que procede su entrega en versión pública, misma que deberá testar datos personales, concernientes en el nombre y domicilio de un particular.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Hacer entrega de la versión pública del Oficio núm. SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, donde se teste la información concerniente al nombre y domicilio del particular, por actualizarse el carácter confidencial de dicha información;
- 2.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la misma clasificación de la información en su modalidad de confidencial, y
- 3.- Notifique dichos documentos a la persona recurrente, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0327/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Gobierno en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090162922000001.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Efectos y plazos.	25
R E S U E L V E.....	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 04 de enero de 2022¹, (teniéndose por presentada el 06 de enero) la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090162922000001, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción de la solicitud: Necesito conocer el contenido del Oficio SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual fue signado por el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.

Datos complementarios: El secretario solicita la remoción de un anuncio espectacular que se encuentra en el interior de un pequeño jardín de una casa ubicada en la calle [...], por considerar que representa una amenaza ...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2. Ampliación. El 17 de enero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 26 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta: Persona Solicitante Presente En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la solicitud de información pública, registrada con el número de folio 09016292200001 en el SISA I 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que adjunto el oficio SG/SP/010/2022, de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Secretario Particular del Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, José Rodrigo Ávila Carrasco, con el cual da respuesta a la presente solicitud. Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en San Antonio Abad No.30 Col. Tránsito C.P. 06820, Ciudad de México Teléfono: 55 57 40 29 89 ext.2021 o a través del correo electrónico oip_secgob@cdmx.gob.mx. Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la presente, usted podrá impugnar la misma por medio del recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. ATENTAMENTE JUAN CARLOS MENDOZA MARTÍNEZ SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple del **Oficio SG/SP/010/2022** de fecha 26 de enero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y firmado por el Secretario Particular del Secretario de Gobierno, en los siguientes términos:

“ ...

Lo saludo atentamente y con fundamento en los artículos 6, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D, numerales 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 18 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; me refiero a su oficio SG/UT/3294/2021 referente a la solicitud de acceso a la información pública 09016292200001, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Estamos en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia; me permito informar que esta área se encuentra imposibilidad para entregar la información respecto que se solicita, en términos del ACUERDO con número LTAIPRC-CT-SEGOB-025-20/1a.SE/260122/A02, aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el día 26 de enero del presente año, en la que se CONFIRMA la clasificación de la información en modalidad de RESERVADA que a la letra dice:

ACUERDO
LTAIPRC-CT-SEGOB-025-20/1a.SE/260122/A02

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones V, VI, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XXVI, 24, fracción III, 88, 89, 90, fracción II, 169, 171, párrafo tercero 174, fracciones I y II, 178, 183, fracciones I, II, III y V, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno aprueban por unanimidad la clasificación de la información pública en su modalidad de reservada y que se relaciona con la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090162922000001**, consistente en el contenido del oficio número SG/112/2021 de fecha 23 de setiembre de 2021, suscrito por el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México y que forma parte de la información que posee la oficina de la Secretaría Particular del titular de esta Dependencia, lo anterior toda vez que dicha información se encuentra en las hipótesis de excepción establecidas en los artículos 113m fracciones V, VI, VII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones I, II, III y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Cuarto, Séptimo, fracción I, Décimo Séptimo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información como reservada estará a lo dispuesto en el artículos 171, fracción III, párrafos cuarto y quino de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Excepcionalmente, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Es por lo anterior, que esta área se encuentra imposibilitada para entregar la información que solicita por tratarse de información reservada.

...”

1.3. Recurso de Revisión. El 2 de febrero, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“... ”

Acto que se recurre y puntos petitorios

Refiere que es información RESERVADA, sin embargo, el Acuerdo al cual hace referencia carece de la debida fundamentación y motivación, pues no basta que indique innumerables artículos de distintos ordenamientos, pues DEBE de exponer un RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO del porqué dichos artículos son aplicables, así como LOS HECHOS, para que la información que requerí deba calificarse como "RESERVADA", pues no es suficiente que por tratarse de Oficio que emitió el Secretario de Gobierno, eso haga la información como reservada.

....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 2 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 8 de febrero el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0327/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 14 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de febrero de 2022, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Sirva este medio para remitirle el oficio SG/UT/0556/2022, por el cual se le informa que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24, fracción X, en relación con el numeral 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a), del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo 0813/SO/01/2016 el 01 de junio de 2016, mediante el similar SG/UT/0555/2021 de fecha 24 de febrero de 2022, acompañado de 5 anexos y un sobre cerrado, entregados en la oficialía de partes de ese Instituto en la misma fecha, entre los cuales se encuentra el oficio SG/DGJyEL/DAJ/122/2022 del 21 de febrero de 2022, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el Lic. Humberto Jardón Pérez, realiza manifestaciones, ofrece pruebas y alegatos (se adjuntan), con los que el suscrito le informa respecto al expediente INFOCDMX/RR.IP.0327/2022.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SG/UT/0556/2022** de fecha 24 de febrero, dirigido al Comisionado Ciudadano de este *Instituto*, y signado por el Subdirector de la *Unidad del Sujeto Obligado*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Sirva este medio para informarle que de conformidad a lo dispuesto por el artículos 24, fracción X, en relación el numeral 243, fracciones II y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a), del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo 0813/SO/01/2016 el 01 de junio de 2016, mediante el similar **SG/DGJyEL/DAJ/112/2022** del 21 de febrero de 2022, mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, el Lic. Humberto Jardón Pérez, realiza manifestaciones, ofrece pruebas y alegatos (**se adjunta**), con los que el suscrito le informa al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0327/2022**

...” (Sic)

2.- Oficio núm. **SG/UT/0555/2022** de fecha 24 de febrero, dirigido al Comisionado Ciudadano de este *Instituto*, y signado por el Subdirector de la *Unidad del Sujeto Obligado*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 24, fracción X, en relación con el numeral 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a), del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante acuerdo 0813/SO/01/2016 el 01 de junio de 2016, en este acto y dentro del termino establecido para tal efecto, por medio del presente comparezco a informarle respecto del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0327/2022**, en los siguientes términos:

3.- Oficio núm. **SG/DGJyEL/DAI/122/2022** de fecha 21 de febrero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y signado por el Director de Asuntos Jurídicos del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el 24 de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, la siguiente documentación:

1.- Oficio núm. **SG/UT/0555/2022** de fecha 24 de febrero, dirigido al Comisionado Ciudadano de este *Instituto*, y signado por el Subdirector de la *Unidad del Sujeto Obligado*.

2.- Oficio núm. **SG/SP/020/2022** de fecha 21 de febrero, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y signado por el Secretario Particular del Secretario de Gobierno, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 33, numeral 1 de la Constitución de la Ciudad de México; 18 y 26 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en atención a su oficio número SG/UT/0472/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual notifica el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.0327/2022, promovido en contra de la respuesta

del suscrito contenida en el oficio SG/SP/010/2022 de fecha 26 de enero de 2022, que atendió la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número 090162922000001, que en su parte medular establece lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Del acuerdo admisión del recurso de revisión, se desprende que la recurrente se inconforma por una supuesta falta de motivación y fundamentación, al considerar lo siguiente: *pues no basta que indique innumerables artículos de distintos ordenamientos, pues DEBE de exponer un RAZONAMIENTO LÓGICO JURÍDICO del porqué dichos artículos son aplicables, así como LOS HECHOS, para que la información que requerí deba calificarse como "RESERVADA", pues no es suficiente que por tratarse de Oficio que emitió el Secretario de Gobierno, eso haga la información como reservada...sic.* En consecuencia, con independencia de lo improcedente del recurso de revisión, en vía de respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162922000001, se mencionan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A. La reserva de información propuesta a Comité y confirmada, corresponde a una denuncia ciudadana, en contra de un acto posiblemente irregular, el cual presupone un riesgo para la persona peticionaria y su patrimonio, aunado a que en el oficio reservado se incluyen datos personales del denunciante; tales como nombre, domicilio y número de teléfono, los cuales son susceptibles de protección del denunciante constituyen una amenaza para el ciudadano, por lo que fue el objeto de la reserva impuesta.

B. En virtud de que esta Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 18 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública en la Ciudad de México; 7, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás aplicables, carece de atribuciones para determinar la procedencia de la solicitud en comento, siendo la autoridad competente para la atención de dicha petición el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Miguel Hidalgo; para constatar el cumplimiento a la normatividad que regula la legalidad y seguridad para la instalación de anuncios, motivo por el cual esta Secretaria remitió la petición de mérito para que realizara las gestiones que estimara procedentes.

C. En consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 183, fracciones I, II, III y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorgó la reserva de la información en virtud de que se divulgación pone en riesgo la vida, integridad física y seguridad del denunciante. Actualizando las causales de reserva establecidas en el artículo mencionado las cuales fueron expuestas en la respuesta otorgada al solicitante, mismas que para mayor abundamiento se describen:

1. La reserva de información de conformidad con el artículo 183, fracción I de la Ley, se actualiza en razón de que, la divulgación del oficio de mérito pone en riesgo la vida y seguridad de una persona física, en este caso del peticionario,

dado que su petición es de forma indirecta una denuncia, la cual al denunciar la probable instalación de un anuncio espectacular irregular, como se ha mencionado, puede traer como consecuencias la intervención de las autoridades competentes, lo cual puede afectar intereses de terceros y los mismos pueden reaccionar en contra de la persona solicitante o denunciante indirecto, poniendo en riesgo su vida y/o seguridad.

2. La fracción II del artículo 183 citado, se actualiza toda vez que, a la fecha de la reserva de la información, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no tenía conocimiento de si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Miguel Hidalgo habían realizado alguna visita de verificación administrativa para la atención de la petición ciudadana en cuestión. Lo anterior, toda vez que dichas autoridades no están obligadas a informar a estas dependencias el ejercicio de sus atribuciones o funciones, en consecuencia, la divulgación de la información del interés podría obstruir las actividades de verificación que establece la normatividad en la materia y la aplicación de posibles multas o sanciones, pensando que el propietario del anuncio o del inmueble al enterarse de la intervención de las autoridades pueda realizar acciones tendientes a obstruir dichas actividades como lo puede ser la desinstalación del anuncio antes de que se practique una verificación y en el menor de los casos prohibir el libre acceso a las autoridades para practicar la verificación administrativa que sea procedente.

3. La fracción III del artículo 183 se actualiza, toda vez que con la divulgación del oficio se puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, derivado de que para el caso de que la instalación del anuncio espectacular fuese ilegal y esté causando o cause daños a inmuebles de terceros, la intervención de las autoridades puede limitarse si el o los propietarios del anuncio lo quitan para evadir la acción legal que sea procedente.

4. Se actualiza la fracción IV del artículo en cita, derivado de que la reserva de la información es procedentes cuando se trata de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, esto toda vez que a la fecha de la reserva esta dependencias no tenía conocimiento de si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Miguel Hidalgo substancien algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en donde el oficio reservado forme parte de los autos del expediente respectivo, por lo que, como obligación inherente a los sujetos obligados de preservar la información que obra en nuestro poder, se realizó la reserva de tal, máxime que el oficio original forma parte de los archivos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA).

D. Por las consideraciones expuestas en el apartado que antecede, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en sesión extraordinaria que se llevó a cabo el día 26 de enero de 2022, en términos de lo establecidos en el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmó la reserva de la información propuesta emitiéndose el siguiente acuerdo:

ACUERDO LTAIPRC-CT-SEGOB-025-20/1a.SE/260122/A02
<p>Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracciones V, VI, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción XXVI, 24, fracción III, 88, 89, 90, fracción II, 169, 171, párrafo tercero, 174, fracciones I y II, 178, 183, fracciones I, II, III y V, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno aprueban por unanimidad la clasificación de la información pública en su modalidad de reserva que se relaciona con la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 09016292200001, consistente en el contenido del oficio número SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, suscrito por el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México y que forma parte de la información que posee la oficina de la Secretaría Particular del titular de esta Dependencia, lo anterior toda vez que dicha información se encuentra en las hipótesis de excepción establecidas en los artículos 113, fracciones V, VI, VII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones I, II, III y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Cuarto, Séptimo, fracción I, Décimo Séptimo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Esta clasificación de información como reservada estará a lo dispuesto en el artículo 171, fracción III, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir la información clasificada como reservada podría permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Excepcionalmente, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p>

...” (Sic)

- 3.- Oficio núm. **SG/UT/0550/2022** de fecha 22 de febrero, dirigido a la *persona recurrente*, y signado por el Subdirector de la *Unidad*, mediante el cual se realiza la manifestación de alegatos.
- 4.- Correo electrónico de fecha 22 de febrero, remitido a la dirección electrónico proporcionado por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.
- 5.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6.- Oficio núm. **SG/DGJyEL/DAJ/122/2022** de fecha 22 de febrero, dirigido al subdirector de la *Unidad*, y signado por el Director de Asuntos Jurídicos.

7.- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 26 de enero de 2022.

8.- Oficio núm. **DGSL/DPJA/SJCARI/A-“A”/546/2022** de fecha 18 de febrero, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, y signado por el Director General de Servicios Legales, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me permito hacer referencia al oficio 1821/2022, por lo cual se notificó a esta autoridad el previsto de fecha 08 de febrero de 2022, en el que se admitió la demanda de amparo promovida por PUBLICIDAD EN MEDIOS EXTERIORES, S.A DE C.V., radicada en el **Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, bajo el número de expediente 45/2022, en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, de quien se tuvo como acto reclamado la emisión del oficio SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 230, fracción VI del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, respetuosamente solicito su apoyo a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que informe a esta Unidad Administrativa, si es cierto el acto reclamado y de ser así remita copia certificada del mismo, así como de toda aquella documentación relacionada con el mismo.

...” (Sic)

9.- Oficio núm. **SG/112/2021** de fecha 23 de septiembre de 2021.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió un CD con la versión digital de dichos anexos.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 07 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.0327/2022.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 8 de febrero de 2022, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 08 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la fundamentación y motivación de la reserva de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Gobierno, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Gobierno**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

La información podrá reservarse, entre otros supuestos:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- Obstruya la prevención o persecución de los delitos, y
- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Asimismo, se identifica que para que se actualicen dichos supuestos de reserva, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- En los casos donde la difusión de la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**
- En los casos donde se observa que el acceso a la información obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, se deberá acreditar **I).- la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; II).- que el procedimiento se encuentre en trámite; III).- la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y IV). que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**
- En los casos donde la entrega de la información obstruya la prevención o persecución de los delitos, se deberá acreditar **I). la existencia de un**

proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II). que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y III). que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

- Y en los casos cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener se deberá **I). la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II). que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* conocer el contenido del Oficio núm. SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, el cual fue signado por el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México.

Después de notificar una ampliación de plazo para dar respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó que la información solicitada correspondía a información clasificada en su modalidad de reservada, en términos del artículo 184, fracción I, II, III y VII y del artículo 184 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, indicó que dicha reserva había sido confirmada por el Comité de Transparencia de dicho *Sujeto Obligado*, mediante el ACUERDO LTAIPRC-CT-

SECGOB-025-20/1a.SE/260122/A02, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de dicho Órgano Colegiado, realizada el pasado 26 de enero.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la fundamentación y motivación de la reserva de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, reitero su respuesta a la *solicitud*, proporcionando copia simple del Oficio núm. SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021.

Asimismo, remitió copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 26 de enero, mediante la cual dicho Órgano Colegiado confirmó el carácter de reserva de la información, respecto de los argumentos que el *Sujeto Obligado* indicó para fundar y motivar la reserva de la información, indicó:

1. La reserva de información de conformidad con el artículo 183, fracción I de la Ley, se actualiza en razón de que, la divulgación del oficio de mérito pone en riesgo la vida y seguridad de una persona física, en este caso del petionario, dado que su petición es de forma indirecta una denuncia, la cual al denunciar la probable instalación de un anuncio espectacular irregular, como se ha mencionado, puede traer como consecuencias la intervención de las autoridades competentes, lo cual puede afectar intereses de terceros y los mismos pueden reaccionar en contra de la persona solicitante o denunciante indirecto, poniendo en riesgo su vida y/o seguridad.
2. La fracción II del artículo 183 citado, se actualiza toda vez que, a la fecha de la reserva de la información, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no tenía conocimiento de si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Miguel

Hidalgo habían realizado alguna visita de verificación administrativa para la atención de la petición ciudadana en cuestión. Lo anterior, toda vez que dichas autoridades no están obligadas a informar a estas dependencias el ejercicio de sus atribuciones o funciones, en consecuencia, la divulgación de la información del interés podría obstruir las actividades de verificación que establece la normatividad en la materia y la aplicación de posibles multas o sanciones, pensando que el propietario del anuncio o del inmueble al enterarse de la intervención de las autoridades pueda realizar acciones tendentes a obstruir dichas actividades como lo puede ser la desinstalación del anuncio antes de que se practique una verificación y en el menor de los casos prohibir el libre acceso a las autoridades para practicar la verificación administrativa que sea procedente.

3. La fracción III del artículo 183 se actualiza, toda vez que con la divulgación del oficio se puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, derivado de que para el caso de que la instalación del anuncio espectacular fuese ilegal y esté causando o cause daños a inmuebles de terceros, la intervención de las autoridades puede limitarse si el o los propietarios del anuncio lo quitan para evadir la acción legal que sea procedente.

4. Se actualiza la fracción VII del artículo en cita, derivado de que la reserva de la información es procedentes cuando se trata de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, esto toda vez que a la fecha de la reserva esta dependencias no tenía conocimiento de si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Miguel Hidalgo substancien algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en donde el oficio reservado forme parte de los autos del expediente respectivo, por lo que, como obligación inherente a los sujetos obligados de preservar la información que obra en nuestro poder, se

realizó la reserva de tal, máxime que el oficio original forma parte de los archivos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA).

Respecto, de la fundamentación realizada por el *Sujeto Obligado* para realizar la reserva de la información, se precede a analizar la validez de la reserva de la información señalada por el *Sujeto Obligado*.

En este sentido y sobre la reserva de la información en términos de la fracción I del artículo 183, el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que la divulgación de la información *puede traer como consecuencias la intervención de las autoridades competentes, lo cual puede afectar intereses de terceros y los mismos pueden reaccionar en contra de la persona solicitante o denunciante indirecto, poniendo en riesgo su vida y/o seguridad*, no obstante de lo expuesto por el *Sujeto Obligado* no se logró acreditar **un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que se concluye que la reserva de información señalada por el *Sujeto Obligado* con fundamento en el artículo 183 fracción I de la *Ley de Transparencia*, no es válida.

Respecto de la reserva de la información con fundamento en el artículo 183 fracción II, el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que no tenía conocimiento de si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Miguel Hidalgo habían realizado alguna visita de verificación administrativa para la atención de la petición ciudadana en cuestión. Lo anterior, toda vez que dichas autoridades no están obligadas a informar a estas dependencias el ejercicio de sus atribuciones o funciones, en consecuencia, la divulgación de la información del interés podría obstruir las actividades de verificación.

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* no logro acreditar que sobre la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, que se encuentre en trámite, así como la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que se concluye que la reserva de información señalada por el *Sujeto Obligado* con fundamento en el artículo 183 fracción II de la *Ley de Transparencia*, no es válida.

En referencia a la reserva de la información con fundamento en el artículo 183 fracción III, el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que toda vez que con la divulgación del oficio se puede obstruir la prevención o persecución de los delitos, derivado de que para el caso de que la instalación del anuncio espectacular fuese ilegal y esté causando o cause daños a inmuebles de terceros, la intervención de las autoridades puede limitarse si el o los propietarios del anuncio lo quitan para evadir la acción legal que sea procedente.

Por lo que se concluye, que el *Sujeto Obligado* no acredito la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, así como que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo que se concluye que la reserva de información señalada por el *Sujeto Obligado* con fundamento en el artículo 183 fracción III de la *Ley de Transparencia*, no es válida.

Asimismo, en relación con la reserva de la información con fundamento en el artículo 183 fracción VII, el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que a la fecha de la reserva esta dependencia no tenía conocimiento de si el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con la Alcaldía Miguel Hidalgo substancien algún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en donde el oficio reservado forme parte de los autos del expediente respectivo.

Por lo que se concluye, que el *Sujeto Obligado* no acreditó **la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Por lo que se concluye que la reserva de información señalada por el *Sujeto Obligado* con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*, no es válida.

No obstante, esta ponencia dio análisis del Oficio núm. SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, observándose que el mismo contiene información de carácter confidencial, consistentes en el nombre y domicilio de un particular.

Por lo que se procese a analizar la naturaleza de dicha información, con la finalidad de establecer la procedencia de la clasificación de la información. Al respecto de la naturaleza de los datos personales en comento es importante señalar que:

Nombre. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona

física identificada e identificable; por tanto, se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Domicilio y/o dirección. El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

En este sentido, en el presente caso la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este sentido, se observa que, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- 1.- Hacer entrega de la versión pública del Oficio núm. SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, donde se teste la información concerniente al nombre y domicilio del particular, por actualizarse el carácter confidencial de dicha información,
- 2.- Hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la misma reserva de la información en su modalidad de confidencial, y
- 3.- Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Haga entrega de la versión pública del Oficio núm. SG/112/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021, donde se teste la información concerniente al nombre y domicilio del particular, por actualizarse el carácter confidencial de dicha información,
- 2.- Haga entrega del Acta del Comité de Transparencia, donde se confirme la misma clasificación de la información en su modalidad de confidencial, y
- 3.- Notifique dichos documentos a la *persona recurrente*, por medio del medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *persona recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que



INFOCDMX/RR.IP.0327/2022

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.0327/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO